



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-004-2016-00151-02
DEMANDANTE: JAIRO JAIRO MAESTRE LUQUEZ
DEMANDADA: ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA
S.A Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, primero (1º) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2017 reconstruida el 16 de abril de 2018, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Jairo Jairo Maestre Luquez contra la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y solidariamente contra la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

ANTECEDENTES

1.- Pretende la parte demandante que se declare que entre él y Acciones Eléctricas de la Costa S.A. existió un contrato de trabajo desde el 1º de agosto de 2008 hasta el 31 de agosto de 2011 (Sic).

1.1 Como consecuencia de lo anterior solicitó que, se condenara a Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y solidariamente a la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. al pago de los salarios de los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2011, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, compensación de vacaciones en dinero, auxilio de transporte, prima de servicios, sanción moratoria por la no consignación de las cesantías en un fondo de cesantías (Sic); que se declare judicialmente la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo y se

ordene el pago de los salarios por el tiempo que permanezca cesante, a partir del 1º de septiembre del 2011.

2.- Para pedir así relató el apoderado que, el señor Jairo Jairo Maestre Luquez se vinculó laboralmente con la empresa demandada mediante contrato de trabajo que inició el 1º de agosto del 2008; que dicho vinculo se mantuvo por un lapso de 3 años; que la función desempeñada por el actor en cumplimiento de sus obligaciones laborales era la de liniero de desarrollo; que para la ejecución diaria de dichas actividades siempre cumplía órdenes del señor José Gregorio Ariza Luquez; que el contrato de trabajo terminó el 31 de agosto de 2011 recibiendo como último salario la suma de \$980.000.

2.1.- Manifestó que, el demandante ejerció sus funciones en el sector Cesar 03 que se encontraba compuesto por los municipios de Chiriguaná, Curumaní, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Tamalameque y Astrea. De igual manera laboró en los municipios de El Banco y Guamal del departamento del Magdalena.

2.2.- Refirió que, durante el desarrollo de la relación laboral el demandante no recibió el pago de las acreencias laborales reclamadas a través de la presente acción.

2.3.- Por último, agregó que las empresas Acciones Eléctricas de la Costa S.A y la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. pactaron el contrato No. CONT-CA-0022-08 para la operación de un centro de servicios de desarrollo, poda, mantenimiento de la red y la medida, y otros servicios en el sector Cesar 03.

TRÁMITE PROCESAL

3.- La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 11 de febrero de 2016 (fl.46). Se dispuso notificar y correr traslado por el término de 10 días a la parte demandada; entidades que fueron

notificadas tal como consta en los folios 54 y 79 del cuaderno de primera instancia.

4.- La empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A., elevó contestación aceptando algunos hechos, y negando otros. Se opuso a las pretensiones de la demanda; propuso las excepciones de pago y buena fe.

5.- La empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., presentó contestación indicando que, no le constaban algunos hechos de la demanda, y otros simplemente los aceptó. Se opuso a la pretensión que hace referencia a que sea condenada solidariamente al reconocimiento y pago de las acreencias laborales solicitadas en la presente demanda, como también a las costas y agencias en derecho, y a las condenas extra y ultra *petita*. Propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la solidaridad pretendida, inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir a cargo de la demandada, pérdida del derecho a reclamar la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido y genérica.

6.- Por su parte, la demandada Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., formuló llamamiento en garantía indicando que, la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia suscribió con la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A. póliza en virtud del contrato CONT-CA-0022-08, aceptada por la Electrificadora, la cual ampara las situaciones ventiladas dentro de este proceso en el eventual caso que se llegara a comprobar la responsabilidad de la empresa.

7.- Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en calidad de llamada en garantía, tras notificarse de la demanda, elevó respuesta precisando que, se opone a que sean decretadas en su contra cualquier declaración, pretensión y condena impetradas en la demanda por cualquier concepto

de pago indemnizatorio, por resultar las mismas carentes de fundamentos facticos, jurídicos y probatorios.

Sostuvo que, no es solidariamente responsable con los demandados en una eventual condena, ya que la fuente de las obligaciones emana de un contrato de seguros, razón por la cual la aseguradora solo responde según lo pactado en la caratula de la póliza. Propuso las excepciones de ineficacia del llamamiento en garantía por extemporaneidad de la notificación, ausencia de cobertura del seguro por agotamiento del valor asegurado para el amparo de pago de salarios y prestaciones de la póliza de cumplimiento No.10013080000575, prescripción y genérica.

8.- Posteriormente se citó a las partes para que asistieran a la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo; luego de surtidas las etapas procesales pertinentes, se llevó a cabo la de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 ibídem.

9.- Surtida la etapa de alegatos, se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

10.- El juez de primera instancia resolvió:

“(...) Primero: Declarar que entre el señor Jairo Jairo Maestre Luquez como trabajador, y Acciones Eléctricas de la Costa S.A, como empleador existió un contrato de trabajo desde el 1º de agosto de 2008 hasta el 31 de julio de 2011.

Segundo: Condenar a Acciones Eléctricas de la Costa S.A y solidariamente a la Electrificadora del Caribe S.A E.S.P., conforme a las liquidaciones y motivaciones realizadas anteriormente a pagar a Jairo Jairo Maestre Luquez, los valores por los conceptos que a continuación se indican:

Salarios dejados de percibir: \$4.900.000

Auxilio de cesantías: \$2.526.222

Intereses sobre el auxilio de las cesantías: \$367.500

Primas: \$598.888

Compensación de vacaciones: \$299.444

Indemnización moratoria especial del artículo 99 de la Ley 50 de 1990:
\$7.643.844.

Tercero: Condénese a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, como llamada en garantía a reembolsar a la Electrificadora del Caribe S.A E.S.P. la condena que deba pagar con ocasión de esta providencia, sin que dicha suma supere el limite de responsabilidad asegurado, conforme a lo dispuesto en el artículo 1089 del Código de Comercio.

Cuarto: Se absuelve a los demandados de las restantes pretensiones.

Quinto: Se declara probada parcialmente la excepción de fondo de prescripción y se declaran no probadas las restantes conforme a la parte motiva de esta providencia.

Sexto: Costas a cargo de la parte demandada (...)"

10.1.- El juez después de examinar las pruebas, concluyó que, la existencia del contrato de trabajo entre el actor y la demandada Acciones Eléctricas de la Costa S.A. no amerita mayor discusión, ya que en el proceso se encuentra demostrada con los documentos visibles a folios 12 a 17 del expediente referidos a las copias del contrato celebrado el 1º de agosto 2008, y la certificación laboral expedida por la demandada principal el 14 de octubre de 2012, documentos que igualmente son aportados por la empresa Acciones Eléctricas al proceso, tal como se evidencia en los folios 89 a 91 del expediente, en lo cuales se encuentra plenamente probado que los extremos temporales de la relación laboral fueron del 1º de agosto de 2008 al 31 de agosto de 2011, de igual manera, en esa documental se encuentra demostrado el salario devengado por el demandante, el cual era la suma de \$980.000 mensuales, y el cargo ocupado era de liniero de desarrollo, por ende, resulta procedente la declaración de existencia de un contrato de trabajo entre Jairo Jairo Maestre Luquez y la enjuiciada Acciones Eléctricas de la Costa S.A.

En lo que se refiere al no pago de salarios y prestaciones sociales, aseguró el juzgador de primer nivel que, al contestar la demanda la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A propuso en su defensa las excepciones de fondo de pago y buena fe, pero no cumplió con el deber impuesto por el artículo 167 del C.G.P. en el sentido de demostrar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen, por lo que, en este asunto si bien por la inasistencia del demandante a rendir interrogatorio de parte, el despacho presumió cierto los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda, no es menos cierto que por la inasistencia del representante legal de la demandada principal a rendir el interrogatorio decretado, se presumieron ciertos los hechos susceptibles de confesión, entre ellos, el hecho de que la empresa no ha pagado al demandante los derechos laborales aquí reclamados, pero además no existe prueba en el proceso que dichos pagos se hayan realizado, es decir, no se evidencia prueba en el expediente que la accionada haya cumplido con dichos pagos, por lo tanto, debe condenarse a la pasiva a pagar las acreencias laborales en mención; sin embargo, comoquiera que en este asunto se propuso como excepción de fondo la de prescripción, por economía procesal debe analizarse si es procedente dicha figura y de serlo, cuáles son los tiempos y el valor sobre los cuales recae dicha excepción.

Precisó que, en este caso la demanda se presentó el 3 de febrero de 2016, es decir, después de transcurrido 2 años, 1 semana y 6 días desde la reclamación escrita presentada por el actor a la demandada Acciones Eléctricas de la Costa S.A, que lo fue el 21 de enero de 2014, reclamación que tal como lo establece la norma interrumpió el término de prescripción por un lapso igual, por ello, la excepción propuesta prospera parcialmente sobre las prestaciones sociales exigibles antes del 21 de enero de 2011.

Con relación al auxilio de cesantías, anotó que no opera el fenómeno de la prescripción teniendo en cuenta que, conforme a lo precisado por la

Corte Suprema de Justicia, la prescripción en materia de cesantías se cuenta a partir de la terminación de la relación laboral; que en el *sub lite* la relación laboral culminó el 31 de agosto de 2011, pero el 21 de enero de 2014 fue presentada reclamación escrita por el actor, actuación esta que interrumpió el término de prescripción, por ende, las cesantías deben reconocerse por todo el tiempo trabajado.

Argumentó que, todo lo antes referido otorga viabilidad jurídica y fáctica a las pretensiones respecto de la demandada Acciones Eléctricas de la Costa S.A, por esta razón, debe determinarse cuales proceden en forma puntual y las cuantías de las mismas.

Resaltó que, atendiendo que la demandada principal no logró demostrar el pago de los salarios de los meses de abril a agosto del año 2011 al demandante y que sobre esta pretensión no operó la prescripción, debe condenarse a pagar al señor Maestre Luquez por los salarios de dichos meses la suma de \$4.900.000. Asimismo, como las normas que regulan el contrato de trabajo entre particulares en Colombia ordena que a los trabajadores los empleadores deben cancelarle auxilio de cesantías, intereses sobre el mismo, prima de servicios, vacaciones, debe condenarse a la demandada principal al pago de las siguientes sumas de dinero y por los conceptos que a continuación se indican:

Auxilio de cesantías: \$2.526.222

Intereses sobre el auxilio de las cesantías: \$367.500

Prima de servicios: \$598.888

Compensación de vacaciones en dinero: \$299.444

Frente a la pretensión del reconocimiento y pago del auxilio de transporte, aseveró que, la misma es improcedente debido a que el actor no logró demostrar que residía en una distancia de 1000 metros o más del lugar de trabajo, tal como lo ha manifestado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Respecto de la sanción por la no consignación de las cesantías, consideró que, en este caso como se encuentra demostrado que el contrato de trabajo inició el 1º de agosto de 2008, las cesantías debieron ser liquidadas anualmente a 31 de diciembre del año respectivo y consignadas a más tardar el 14 de febrero del año siguiente al fondo de cesantías, de manera que, como están prescritas las obligaciones que anteceden al 21 de enero de 2011, solo subsisten las causadas a partir de esa fecha hasta el último día de vigencia del contrato de trabajo, es decir, hasta el 31 de agosto de 2011, lo que equivale a 222 días de sanción.

Sobre la declaratoria de la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, argumentó que, como la demanda se presentó el 3 de febrero de 2016, la exigencia se hizo luego de los 24 meses que se otorgan como plazo máximo para la reclamación de la indemnización moratoria por no pago de los salarios y de las cotizaciones a seguridad social y parafiscalidad, por ende, el actor no tiene derecho a este concepto.

En lo atinente a la responsabilidad solidaria, refirió que, entre las empresas Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y Electricaribe S.A. E.S.P. se suscribió contrato CONT-CA-0022-08, para la operación de un centro de servicios de la red y la medida, desarrollo, poda y mantenimiento de la red y otros servicios en el sector Cesar 03, señalando en la cláusula cuarta que su duración era de tres años, desde el 1º de agosto de 2008 hasta el 31 de julio de 2011. Por tanto, no hay duda sobre la responsabilidad solidaria de Electricaribe S.A E.S.P. por ser quien contrató los servicios de Acciones Eléctricas de la Costa S.A, lo cual hace que aquella como beneficiaria de las actividades desarrolladas en ejecución del contrato CONT-CA-0022-08 y como propietaria de las redes que opera el contratista empleador, sea llamada a responder de manera solidaria.

Agregó que, conforme al certificado de existencia y representación legal de Electricaribe S.A E.S.P., ésta empresa se dedica a la prestación de

servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica, para los efectos indicado solo es posible analizar la buena o mala fe de la empleadora mas no la de la obligada solidaria, porque está llamada a responder objetivamente solo sobre las condenas que se impongan al contratista independiente y como en esta sentencia se imponen condenas a la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A., obviamente esas condenas involucran de manera solidaria a Electricaribe S.A. E.S.P.

Sobre la responsabilidad de la llamada en garantía, expuso que, en este proceso se encuentra demostrado que la empresa Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. expidió el 5 de julio de 2011 a la demandada Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., la póliza 1001308000575 que suscribió con Acciones Eléctricas de la Costa S.A con vigencia del 1º de agosto del año 2008 hasta el 31 de agosto de 2014, en la cual se ampara el pago de salarios y prestaciones sociales del contrato CONT-CA-0022 del 2008, en consecuencia, resulta procedente que la llamada en garantía reembolse a Electricaribe S.A E.S.P. los pagos que tuviera que hacer esta empresa como resultado de esta providencia, sin que dicha suma supere el límite de responsabilidad asegurado.

Anotó que, en lo que se refiere a las excepciones propuestas por las demandadas, salvo la de prescripción, resultan totalmente improcedentes.

LOS RECURSOS DE APELACIÓN

11.- Ante la citada decisión, la demandada Electricaribe S.A. E.S.P. interpuso recurso de apelación, señalando que, disienten de las consideraciones expuesta por el juzgador de primer nivel, porque no están estructurado los tres elementos que consagra el artículo 34 del C.S.T.

Alegó que, no está demostrada la relación de causalidad porque Electricaribe no se benefició de las labores que para la demandada principal prestaba el demandante, por ello, mal podría acogerse en una sentencia las reclamaciones laborales a favor del demandante, toda vez que se estarían desconociendo los postulados establecidos en el artículo 34 del C.S.T.

Resaltó que, comoquiera que no se acreditó dentro del expediente que el contrato de obra se haya ejecutado, mal podría hacer extensivo un efecto a unos contratos que dentro del expediente no está demostrado que se hayan ejecutado, por esta razón, es necesario que la sentencia sea revocada en lo que tiene que ver con la responsabilidad solidaria.

Señaló que, en el proceso existen presunciones que benefician a Electricaribe y que bajo ningún medio probatorio fueron desvirtuadas.

12.- La llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., también interpuso recurso de apelación, estableciendo que, no le corresponde a Electricaribe S.A. E.S.P. los pagos de las indemnizaciones que persigue el demandante, ya que dentro del plenario no se logró probar con suficiencia la pretendida solidaridad establecida en el artículo 34 del C.S.T. Por consiguiente, al no existir en cabeza de Electricaribe la obligación de cubrir las indemnizaciones solicitadas, tampoco surge para el asegurador de ésta la obligación de pagar indemnización alguna en virtud del contrato de seguros suscrito, cuya cobertura se otorga únicamente a la persona asegurada y por ende no es procedente atender el pago de indemnización, salarios y prestaciones sociales por el incumplimiento de una sociedad distinta a la asegurada y beneficiaria de la póliza.

Aseguró que, que Mapfre Seguros Generales de Colombia fue vinculada a este proceso como llamada en garantía en virtud de un contrato de seguros contenido en la póliza de cumplimiento No.1001308000575, rigiéndose la relación contractual por las disposiciones establecidas en

el título 5 del Código de Comercio en su artículo 1079, el cual establece que el asegurador no está obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada. En ese orden de ideas precisó que, no se tuvo en cuenta que el valor asegurado establecido en la mencionada póliza ya ha sido agotado, toda vez que, Mapfre ya pagó otras indemnizaciones con cargo a dicha póliza en virtud de otros procesos laborales iniciados en contra de Acciones Eléctricas S.A y Electricaribe S.A. E.S.P., en los cuales se profirió sentencia condenatoria tal como consta en el auto de fecha 1º de julio de 2017, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el cual se encuentra incorporado en el expediente.

Reiteró que, el valor asegurado es por la suma de \$114.379.271, por ello, habiendo pagado Mapfre la suma de \$74.817.187 en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, y la suma de \$39.562.084 en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, quedando con estos pagos agotada totalmente la suma asegurada en la póliza, por esa razón, es claro que debe ser excluida de cualquier condena.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

13.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la Sala es competente para resolver los recursos de apelación formulados, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte y para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, se procede a decidir de fondo.

14.- La Sala debe dilucidar si la decisión adoptada por el juez de primer grado se encuentra ajustada a la normatividad laboral vigente, para lo cual, revisadas las argumentaciones, a esta Colegiatura le corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos:

i) ¿Hay lugar a condenar solidariamente a la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. respecto del pago de las condenas impuestas a Acciones Eléctricas de la Costa S.A. con ocasión del contrato de trabajo existente entre esta y el señor Jairo Jairo Maestre Luquez?

ii) En caso positivo ¿Se encuentra obligada la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. a responder por las condenas impuestas solidariamente a la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.?

15.- Con el propósito de dar solución a los interrogantes planteados, sea lo primera indicar que en el presente proceso se encuentran fuera de discusión los siguientes hechos:

i) Que entre el señor Jairo Jairo Maestre Luquez y la empresa Acciones Eléctricas de la Costa existió un contrato de trabajo que inició el 1º de agosto de 2008 y finalizó el 31 de agosto del año 2011, suscrito para la ejecución del contrato CONT-CA-0022-08 celebrado entre la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y Acciones eléctricas de la Costa S.A.

ii) El cargo desempeñado por el actor durante la vigencia del contrato fue la de liniero de desarrollo, ejecutando funciones relacionadas con efectuar la operación de un centro de servicio, poda, mantenimiento de la red y la medida, gestión de cobro, atención al cliente y otros servicios y funciones afines en el sector Cesar.

16.- Decantado lo anterior, procede el despacho a pronunciarse sobre el primer problema jurídico que hace referencia a la solidaridad laboral entre Acciones Eléctricas de la Costa S.A., como empleadora del demandante y la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., como beneficiaria de la obra ejecutada.

16.1.- Al respecto, resulta importante resaltar que, el artículo 34 del C.S.T., modificado por el art. 3 del Dto. 2351 de 1965 contempla la

responsabilidad solidaria del beneficiario del trabajo o dueño de la obra con el contratista que contrató a un tercero para llevarla a cabo, por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, que ese contratista enganchó con esa exclusiva finalidad, siempre que se traten de labores afines a las actividades normales de su empresa o negocio.

Inspira a esa solidaridad el carácter protector que distingue al derecho del trabajo, siendo consagrada para impedir que el convenio entre el contratista independiente y el beneficiario de los servicios del trabajador para la ejecución de una obra o la prestación de servicios, no se convierta en un medio expedito para que las empresas evadan el cumplimiento de las obligaciones laborales a su cargo con los trabajadores que hayan utilizado para la exclusiva finalidad de ejecutarla.

De manera que la responsabilidad solidaria surge cuando un empresario contrata la ejecución de una obra que por su naturaleza no escapa al campo de su especialidad o de su objeto social, acudiendo para ello a un contrato de obra o a uno de prestación de servicios y, el contratado se vale para ello de trabajadores dependientes contratados por su cuenta.

Sobre este aspecto y en relación con la aplicación de dicha figura jurídica, se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia 41848 fechada 2 de octubre de 2013, magistrada ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo, cuyo aparte pertinente reza:

“Por manera que si una actividad directamente vinculada con el objeto económico principal de la empresa se contrata para que la preste un tercero, pero utilizando trabajadores, existirá una responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones laborales de esos trabajadores.

Quiere ello decir que si el empresario ha podido adelantar la actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores, pero decide hacerlo contratando un tercero para que éste adelante la actividad, empleando trabajadores dependientes por él contratados, el beneficiario o dueño de la obra debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho estos trabajadores, por la vía de la solidaridad laboral, pues, en últimas, resulta beneficiándose del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de sus actividades empresariales.”

16.2.- Revisados los documentos que obran el plenario, la Sala pudo constatar lo siguiente: i) Que entre la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., se suscribió el contrato CONT-CA-0022-08, para la operación de un centro de servicios de desarrollo, poda, mantenimiento de la red y la medida, gestión de cobro y otros servicios afines. ii) Que dicho contrato dio lugar a la vinculación laboral del señor Jairo Jairo Maestre Luquez con la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A., para desempeñar las funciones de liniero de desarrollo, de hecho en el contrato de trabajo obrante a folio 13 del expediente, se establece de manera específica que la labor contratada es “Para la operación de un centro de servicio de desarrollo, poda, mantenimiento de la red y la medida, gestión de cobro, atención al cliente, además de otras funciones a fines relacionadas con el contrato CONT-CA-0022-08 (...)”

16.3.- Luego entonces, considera la Sala que, siendo la labor desarrollada por el trabajador, una de aquellas que la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. como beneficiaria de la obra desempeñaría por tratarse de asuntos relacionados con su objeto social y su especialidad, contrario a lo señalado por la parte recurrente, si se configura la solidaridad del empleador y el beneficiario de la obra, en los términos que trata el artículo 34 del C.S.T.

Aunado a lo anterior, se constata que la entidad empleadora Acciones Eléctricas de la Costa S. A. tiene como objeto la prestación de servicios de ingeniería eléctrica, electrónica, telecomunicaciones, ingeniería civil, mecánica, procesos de facturación, recuperación de cartera y gestión de cobro en favor de entidades prestadoras de servicios públicos; y, la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., refiere como actividad principal, la distribución de energía eléctrica y como actividad secundaria la comercialización de esta. Itérese, además, que en el objeto del contrato mercantil suscrito entre las empresas demandadas se enmarcan las actividades desempeñadas por el trabajador.

Por consiguiente, considera esta Corporación Judicial que fue acertada la decisión proferida por el juez de primera instancia al predicar la solidaridad del beneficiario de la obra en el pago de salarios y emolumentos derivados de la relación laboral conformada por el señor Jairo Jairo Maestre Luquez y Acciones Eléctricas de la Costa S.A., puesto que la empresa Electrificadora del Caribe S.A E.S.P. se ha beneficiado de un trabajo subordinado que es propio de su actividad económica tal como se afirma en el escrito genitor y sin que tales aseveraciones hubieran sido desacreditadas.

16.4.- En consecuencia, se confirmará la condena solidaria impuesta a la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. en relación con las condenas laborales asignadas a la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A.

16.5.- Ahora bien, en cuanto al reparo que hace el apoderado judicial de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P y que guarda relación con las presunciones declaradas por el *a quo*, debe recordarse que aquellas, por ser legales, admiten prueba en contrario. Con ello en consideración, resulta necesario memorar que las pruebas deben analizarse en su conjunto, lo que se encuentra íntimamente ligado con la facultad del juzgador para formar libremente su convencimiento sin estar sujeto a tarifa legal de prueba alguna, prueba solemne, densidad probatoria o cualquiera otra métrica probatoria distinta, sino simplemente a su libre

apreciación, inspirándose en los principios que informan la crítica de la prueba, atendiendo las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal de las partes.

17.- En lo tocante al recurso de apelación formulado por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, es menester precisar que, no fue objeto de discusión la existencia de la póliza No. 1001308000575, que reposa a folio 74 del expediente, en la cual figura como tomador Acciones Eléctricas De la Costa S. A. y como beneficiario de la misma Electricaribe S.A. E.S.P.; siendo su objeto garantizar el cumplimiento del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones causadas en la ejecución del contrato CONT-CA-0022-08.

Ahora, se avista que, uno de los reparos consiste en que, la póliza referida fue agotada con los pagos realizados dentro de los procesos judiciales conocidos por los Juzgados Tercero Laboral del Circuito de Valledupar y Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar,; lo que se acreditó con las documentales que obran entre folios 610 a 623, donde constan los depósitos judiciales, los llamamientos en garantías formulados al interior de esos procesos, en los cuales se hace alusión a la existencia de la póliza No.1001308000575, igualmente se aporta copia de la misma y las respectivas decisiones de los despachos declarando la terminación del proceso por el pago realizado por la aseguradora, con ocasión de afectación de la póliza en comento, por un valor total de \$114.379.271.

Con base en lo anterior, contrario a lo decidido por el fallador de primera instancia, concluye la Sala que debió declararse probada la excepción de ausencia de cobertura del seguro por agotamiento del valor asegurado para el amparo de pago de salarios y prestaciones de la póliza, y absolver a la llamada en garantía por las pretensiones deprecadas en su contra, lo que impone revocar parcialmente la decisión

y dictar su reemplazo en el sentido anotado, resultando inane pronunciarse sobre los demás reparos formulados por la aseguradora.

18.- Costas en esta instancia a cargo la demandada Electricaribe S.A E.S.P., las cuales deberán ser liquidadas de manera concentrada por el juzgado de origen.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE: REVOCAR** el numeral tercero de la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2017 reconstruida el 16 de abril de 2018, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, y en su lugar declarar probada la excepción de “ausencia de cobertura del seguro por agotamiento del valor asegurado para el amparo de pago de salarios y prestaciones de la póliza 1001308000575.”

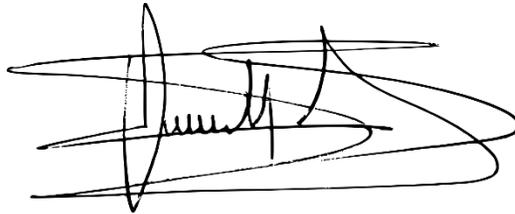
ABSOLVER a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, de las pretensiones del llamamiento en garantía.

CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de primera instancia.

CONDENAR en costas a la Electrificadora del Caribe S.A E.S.P., en la suma de 1 SMLMV. Liquidense de forma concentrada por el juez de primer nivel.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado